

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2021-278**, de **FABIO PORTELA BUSTOS**, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que las demandadas se notificaron el 27 de septiembre de 2021 y el traslado corrió del 30 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (inhábiles 2, 3, 9 y 10 de octubre) que Colpensiones contestó en término el 8 de octubre de 2021 (fls. 95 a 108), y no obra pronunciamiento de Protección S.A.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fl. 93), otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 110 a 128 y a través de su representante sustituyó en la Dra. JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, identificada con la C. C. 1.018.453.918 y T. P. 250.354 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 109 del expediente.

Ahora, revisada la contestación (folios 97 a 108), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

De otro lado, se observa que la parte actora notificó a la AFP PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico clientes@proteccion.com.co, siendo del caso precisar que ese correo no corresponde al de notificaciones judiciales. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique a esta codemandada al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y aporte el correspondiente acuse de recibo de la comunicación.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles

siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y a la Dra. JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **FABIO PORTELA BUSTOS**, por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la codemandada PROTECCIÓN S.A.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

